



Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Distr. general
5 de junio de 2024
Español
Original: francés

Comité contra la Tortura

Decisión adoptada por el Comité en virtud del artículo 22 de la Convención, respecto de la comunicación núm. 1055/2021* **

<i>Comunicación presentada por:</i>	L. E. M. (representado por el abogado Alfred Ngoyi Wa Mwanza)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado Parte:</i>	Suiza
<i>Fecha de la queja:</i>	29 de enero de 2021 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión adoptada con arreglo a los artículos 114 y 115 del reglamento del Comité, transmitida al Estado parte el 15 de febrero de 2021 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de adopción de la decisión:</i>	9 de mayo de 2024
<i>Asunto:</i>	Expulsión al Camerún
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Ninguna
<i>Cuestión de fondo:</i>	Riesgo de tortura o de tratos crueles, inhumanos o degradantes en caso de devolución al país de origen
<i>Artículo de la Convención:</i>	3, párr. 1

1.1 El autor de la queja es L. E. M., ciudadano camerunés nacido en 1984. Es objeto de una decisión de expulsión al Camerún y considera que dicha expulsión constituiría una violación del artículo 3, párrafo 1, de la Convención por el Estado parte. El Estado parte formuló la declaración prevista en el artículo 22, párrafo 1, de la Convención el 2 de diciembre de 1986. El autor está representado por un abogado.

1.2 El 15 de febrero de 2021, con arreglo al artículo 114 de su reglamento, el Comité, por conducto de su Relator para las quejas nuevas y las medidas provisionales, decidió atender la solicitud del autor de que se adoptaran medidas provisionales.

1.3 El 25 de febrero de 2021, el Estado parte informó al Comité de que, de conformidad con su práctica habitual, la Secretaría de Estado de Migración había pedido a la autoridad competente que no adoptase ninguna medida para proceder a la devolución del autor, quien

* Adoptada por el Comité en su 79º período de sesiones (15 de abril a 10 de mayo de 2024).

** Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Todd Buchwald, Jorge Contesse, Claude Heller, Erdogan Iscan, Peter Vedel Kessing, Liu Huawen, Maeda Naoko, Ana Racu, Abderrazak Rouwane y Bakhtiyar Tuzmukhamedov.



podría permanecer en Suiza mientras el Comité estuviera examinando su queja o mientras no se levantara el efecto suspensivo.

Hechos expuestos por el autor

2.1 El autor es carpintero y ebanista de profesión, establecido en Yaundé desde 2007. En 2010 se adhirió al partido gobernante, el Movimiento Democrático Popular del Camerún. En el marco de las elecciones presidenciales de 2011, el autor hizo campaña por el Movimiento Democrático Popular en Yaundé, donde fue elegido presidente de la juventud del partido. En vista de que dicho partido no cumplió su promesa de darle apoyo económico para que pudiera crear una empresa, el autor se unió al Movimiento por el Renacimiento del Camerún, partido de oposición. Tras ser elegido presidente de la unidad de base del Movimiento por el Renacimiento en una localidad de Yaundé, el autor hizo campaña en favor de ese partido para las elecciones presidenciales de 2018, comicios en los que, según él, hubo fraude. Tras perder en las elecciones, el Movimiento por el Renacimiento del Camerún organizó manifestaciones tanto en el país como en el extranjero para reivindicar la victoria. El autor participó en la organización de una de esas manifestaciones, que tuvo lugar en Yaundé el 26 de enero 2019, estando él de viaje en Guinea Ecuatorial. Durante dicha manifestación, fueron detenidos varios miembros del Movimiento por el Renacimiento, entre ellos su Presidente, Maurice Kamto.

2.2 En febrero de 2019, el autor recibió, por conducto de su esposa, una citación de la policía. El 9 de abril de 2019, participó en otra manifestación organizada por su partido delante del tribunal militar, ante el cual comparecía el Presidente del Movimiento por el Renacimiento del Camerún. Ese día, varios miembros del partido fueron detenidos. Como el autor se había marchado antes, recibió una citación de la policía, con fecha 12 de abril de 2019, pero no atendió a la citación. El 15 de abril de 2019 se le envió otra citación, a la que sí respondió, tras lo cual la policía judicial procedió a detenerlo. Los policías le reprocharon que hubiera abandonado el Movimiento Democrático Popular del Camerún. El autor fue maltratado¹ y obligado a firmar un documento ante la policía judicial, en el que prometía dejar el Movimiento por el Renacimiento del Camerún.

2.3 El 29 o 30 de abril de 2019 el autor recuperó la libertad gracias a la intercesión de un alto mando de la Gendarmería. El 1 de junio de 2019, el autor fue detenido de nuevo durante una manifestación en favor de la puesta en libertad del Presidente del Movimiento por el Renacimiento del Camerún y otros dirigentes del partido. Ingresó en la prisión central de Yaundé, donde las condiciones eran muy duras, puesto debía realizar una serie de tareas difíciles. En la noche del 24 al 25 de noviembre de 2019, cuando el autor había salido de la cárcel en un camión para realizar trabajos fuera del establecimiento, uno de los guardias que lo escoltaban, que había recibido dinero de la familia y algunos clientes del autor, lo ayudó a fugarse.

2.4 Tras su fuga, el autor pidió a su esposa que se fuera a ver a su familia en su pueblo natal y él emprendió viaje por tierra hacia Nigeria. Diez días más tarde, se puso en contacto con un traficante que le consiguió un pasaporte nigeriano con un visado Schengen expedido por Suiza. Así fue como pudo salir de Nigeria, partiendo de Lagos. Después de hacer escala en Doha, el autor llegó a Zúrich el 13 de diciembre de 2019².

2.5 El 16 de diciembre de 2019, el autor presentó una solicitud de asilo en Suiza en el Centro Federal para Solicitantes de Asilo de Boudry³. El 24 de abril de 2020, la Secretaría de

¹ El autor no ha proporcionado detalles concretos sobre los malos tratos sufridos.

² Este dato, proporcionado por el autor, contradice la información facilitada por el Estado parte en el párrafo 4.2 de la presente decisión, según la cual se había dictado contra el autor una prohibición de que entrara en Suiza entre el 28 de diciembre de 2018 y el 27 de diciembre de 2021.

³ El 23 de diciembre de 2019, el autor tuvo una entrevista en la que se recogieron sus datos personales, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 26, párr. 2, de la Ley de Asilo (Ley núm. 142.31 de 26 de junio de 1998). El 3 de enero de 2020, el autor fue entrevistado de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (UE) núm. 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (Reglamento Dublín III). Los días 10 de

Estado de Migración denegó la solicitud de asilo del autor y decretó su expulsión de Suiza. El 27 de mayo de 2020, el demandante recurrió esta decisión ante el Tribunal Administrativo Federal, órgano al que solicitó asistencia letrada completa⁴. Mediante resolución interlocutoria de 10 de junio de 2020, el Tribunal desestimó la solicitud de asistencia jurídica presentada por el autor. Mediante resolución de fecha 21 de diciembre de 2020, el Tribunal desestimó el recurso del autor y confirmó la decisión denegatoria de la Secretaría de Estado de Migración de 24 de abril de 2020. Al mismo tiempo, el Tribunal ordenó su expulsión del territorio suizo.

2.6 En Suiza, el autor prosiguió sus actividades políticas como miembro activo del Movimiento por el Renacimiento del Camerún y participó en manifestaciones organizadas por opositores al Gobierno del Camerún. Se había encomendado al autor que movilizara a cameruneses presentes en Suiza para que participaran en las manifestaciones del 3 de octubre de 2020, organizadas en Ginebra por cameruneses de la oposición.

La queja

3.1 El autor indica que, según un informe publicado en 2019 por Amnistía Internacional, las autoridades camerunesas han vulnerado de manera flagrante los derechos a la libertad de expresión y de reunión pacífica, en particular al impedir, o dispersar con violencia, toda manifestación contra la reelección del Presidente, Paul Biya. Los miembros del Movimiento por el Renacimiento del Camerún se veían particularmente expuestos a estos atropellos. En ese sentido, el autor considera que se cumple la condición prevista en el artículo 3, párrafo 2, de la Convención, relativo a la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones de los derechos humanos.

3.2 El autor dice que se ha dictado en su contra una orden de detención a raíz de su fuga e indica que las autoridades camerunesas lo buscan activamente por supuestos delitos cometidos en relación con sus actividades políticas⁵. Sostiene que los actos de tortura y los tratos inhumanos y degradantes sufridos durante su reclusión le han dejado secuelas, en particular trastornos psiquiátricos graves, un estado de estrés postraumático y un episodio de depresión grave⁶. El autor afirma que corre un riesgo previsible, personal, presente y real, en el sentido del párrafo 11 de la observación general núm. 4 (2017) del Comité. Indica que entre los factores de riesgo personales figuran, entre otros, su origen étnico⁷ y los actos de tortura que sufrió anteriormente. El autor indica que además de ser miembro del Movimiento por el Renacimiento del Camerún, ha asumido un cargo importante en ese partido de oposición. Así pues, es un personaje de importancia nada desdeñable a ojos de las autoridades camerunesas.

3.3 El autor considera que el Estado parte no le ha dado oportunidad de demostrar los riesgos que correría tras un retorno forzoso al Camerún. También considera que la decisión del Tribunal Administrativo Federal, constituido en formación de juez único, lo priva de una adecuada protección jurídica y es contraria al artículo 21 de la Ley relativa al Tribunal Administrativo Federal (Ley núm. 173.32, de 17 de junio de 2005), según el cual las decisiones de dicho tribunal deben ser dictadas de forma colegiada por tres jueces⁸.

febrero y 4 de marzo de 2020 fue interrogado más a fondo sobre los motivos por los que solicitaba asilo, de conformidad con el artículo 29, párr. 2, de la Ley de Asilo ante la Secretaría de Estado de Migración.

⁴ El recurso se completó mediante memorando de fecha 2 de junio de 2020.

⁵ Véase en el expediente la orden de detención de fecha 4 de diciembre de 2019, dictada por la Dirección de la Policía Judicial del Centro contra el autor por los hechos de “fuga de la prisión, activismo político, participación en una marcha prohibida y presencia en lugares prohibidos por las autoridades administrativas”. También figura en el expediente la copia de una orden de búsqueda de 17 de diciembre de 2019, emitida por la misma autoridad en contra del autor.

⁶ Véase el certificado médico de fecha 4 de enero de 2019 presentado por el autor.

⁷ A este respecto, el autor sostiene que en el Camerún la política sigue criterios étnicos y tribales. El autor es originario del centro del país y como los miembros del Movimiento por el Renacimiento del Camerún son, en su mayoría, de la región occidental del país, el Movimiento veía en el autor un instrumento para extenderse en el centro.

⁸ No obstante, el artículo 111 de la Ley de Asilo reconoce la competencia del juez único.

3.4 El autor sostiene que en caso de expulsarlo al Camerún, donde quedaría expuesto al riesgo de ser víctima de torturas y otros tratos inhumanos y degradantes, el Estado parte faltaría a las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 3 de la Convención. En vista del carácter urgente de la situación, el autor solicita al Comité la adopción de medidas provisionales en su favor.

3.5 El autor alega que ha agotado todos los recursos internos disponibles y que no ha presentado su solicitud a ningún otro procedimiento de investigación o de solución internacional.

Observaciones del Estado parte sobre el fondo

4.1 El 8 de noviembre de 2021, el Estado parte presentó sus observaciones sobre el fondo de la queja. En primer lugar, el Estado parte recuerda los hechos y las actuaciones emprendidas ante las autoridades y los tribunales suizos.

4.2 En particular, el Estado parte indica que el visado Schengen con el que el autor pudo entrar en Europa le fue concedido por Suiza en el marco de la participación del autor en una conferencia internacional que se celebró en Ginebra del 17 al 19 de septiembre de 2018. El Estado parte indica además que de los elementos del expediente se desprende que el autor no tomó el vuelo de regreso que estaba programado para el 20 de septiembre de 2018. El autor no informó a la Embajada de Suiza en el Camerún de su regreso a su país, a pesar de que se había comprometido a hacerlo al solicitar el visado. Es por ese motivo, según el Estado parte, que se dictó contra el autor una prohibición de entrar en Suiza por un período de tres años comprendido entre el 28 de diciembre de 2018 y el 27 de diciembre de 2021.

4.3 El Estado parte destaca que la Secretaría de Estado de Migración indicó que había rechazado la solicitud de asilo del autor porque dudaba de la veracidad de las declaraciones del autor acerca del interés que podía presentar para las autoridades del Camerún, las circunstancias de su detención y de su puesta en libertad y la realidad de los acontecimientos que alegaba haber vivido. La Secretaría de Estado de Migración consideró que la descripción de las condiciones en que había estado recluido el autor en Yaundé era imprecisa y estereotipada, y que su cambio radical de afiliación política en favor del Movimiento por el Renacimiento del Camerún no era convincente. La Secretaría indicó además que las circunstancias en que el autor había viajado y llegado a Suiza no estaban claras.

4.4 El Estado parte destaca además que el Tribunal Administrativo Federal, en su resolución denegatoria de 21 de diciembre de 2020, indicó que el autor no había estado en el Camerún entre septiembre de 2018 y diciembre de 2019, cuando se produjeron los acontecimientos principales de la versión de los hechos en que se basaba su solicitud de asilo. El Tribunal llegó a esa conclusión tras observar que el pasaporte del autor llevaba un sello de entrada en Europa del aeropuerto de Roissy, con fecha 16 de septiembre de 2018, pero ningún sello de salida de Europa, siendo que el autor afirmaba que había salido de Europa desde París con ese pasaporte antes del 20 de septiembre de 2018. El Tribunal observó asimismo que, si bien era cierto que dicho pasaporte llevaba un sello de entrada en el Camerún por Yaundé, con fecha de 20 de septiembre de 2018, no se sabía cuándo y en qué circunstancias el pasaporte había sido sellado, puesto que el autor no se había presentado en la Embajada de Suiza en el Camerún en septiembre de 2018. Además, el autor no había proporcionado ninguna explicación sobre cómo había podido recuperar su pasaporte, que las autoridades camerunesas le habían retirado. El Estado parte observa que el Tribunal destacó que el autor no había presentado el billete aéreo ni el recibo de compra de ese documento de viaje que, según él, había pagado con su propia tarjeta bancaria. Tampoco había presentado un billete aéreo ni ninguna otra prueba de su supuesto viaje de Nigeria a Suiza en diciembre de 2019.

4.5 El Estado parte añade que, según el Tribunal Administrativo Federal, los medios de prueba presentados por el autor, a saber, la copia de dos comprobantes de depósito de dinero en efectivo en su banco y la copia de un certificado médico de fecha 4 de enero de 2019, no eran suficientes para demostrar que había estado en el Camerún de septiembre de 2018 a diciembre de 2019. El Tribunal indicó que si bien era cierto que dichos comprobantes llevaban las fechas 5 de diciembre de 2018 y 17 de enero de 2019, esas fechas, más nítidas y escritas en letras diferentes que el resto de cada comprobante, parecían haber sido añadidas posteriormente. Además, en el certificado médico de 4 de enero de 2019 presentado por el

autor no se indicaba cuándo se había realizado el examen médico. Por último, las capturas de pantalla de la cuenta del autor en una red social tampoco probaban que se encontrara en el Camerún a principios del año 2019, puesto que no se conocían la fecha ni el lugar de las fotos publicadas en esa plataforma en enero y marzo de 2019.

4.6 El Estado parte señala que el artículo 3 de la Convención dispone que ningún Estado parte debe proceder a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tienen en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos.

4.7 El Estado parte observa que el Comité ha plasmado los elementos del artículo 3 de la Convención en su jurisprudencia, y en particular ha emitido orientaciones específicas sobre la aplicación de esa disposición en su observación general núm. 4 (2017), en cuyo párrafo 38 se prevé que el autor debe poder demostrar que el peligro de ser sometido a tortura en caso de expulsión al país de origen es previsible, presente, personal y real. Además, la existencia de tal peligro debe parecer grave, lo que ocurre cuando las alegaciones correspondientes se basan en hechos creíbles. Los elementos que se deben tomar en consideración para concluir que existe tal peligro son, en particular, los siguientes: la prueba de la existencia, en el Estado de que se trate, de un cuadro de violaciones persistentes, graves, flagrantes o masivas de los derechos humanos; la existencia de actos de tortura o malos tratos cometidos por un funcionario público en el pasado reciente; la existencia de pruebas procedentes de fuentes independientes en apoyo de las alegaciones de tortura o malos tratos y la posibilidad de acceder a esas pruebas; las alegaciones relativas a la tortura o los malos tratos que podrían infligirse al autor o a su entorno como resultado del procedimiento ante el Comité; las actividades políticas del autor dentro o fuera del Estado de origen; y las pruebas de la credibilidad del autor y de la veracidad general de sus alegaciones, a pesar de determinadas incoherencias en la presentación de los hechos o determinados fallos de memoria⁹.

4.8 El Estado parte observa que el Comité debe tener en cuenta todas las consideraciones pertinentes, de conformidad con el artículo 3, párrafo 2, de la Convención, incluida la existencia de un cuadro de violaciones sistemáticas de los derechos del autor a manos del Estado. El Comité debe determinar si el autor correría un riesgo “personal” de ser sometido a tortura en el país al que sería expulsado¹⁰. De ahí que la existencia de un cuadro de violaciones de los derechos humanos no constituya de por sí un motivo suficiente para establecer que determinada persona esté en peligro de ser sometida a tortura en caso de regreso a su país¹¹. Por consiguiente, deben aducirse motivos adicionales que permitan calificar el riesgo de tortura de “previsible, presente, personal y real”¹².

4.9 En cuanto a la situación en el Camerún, el Estado parte observa que a pesar de los problemas considerables que afectan a la parte anglófona del país (las regiones del Noroeste y el Suroeste), el Camerún no presenta, en el conjunto de su territorio, una situación de guerra, de guerra civil o de violencia generalizada. El Estado parte indica que el informe de Amnistía Internacional sobre el Camerún, de 2019, relativo a las violaciones de los derechos humanos cometidas por las autoridades camerunesas contra los militantes del Movimiento por el Renacimiento del Camerún, y varios artículos de prensa sobre la situación de los miembros de dicho partido en el Camerún son documentos de alcance general que no conciernen personalmente al autor. Por consiguiente, el Estado parte considera que en ningún caso pueden extraerse de ellos conclusiones directas que se apliquen al caso del autor.

4.10 El Estado parte recuerda que la tortura o los malos tratos que habría sufrido el autor anteriormente constituyen uno de los elementos que deben tomarse en consideración para

⁹ Comité contra la Tortura, observación general núm. 4 (2017), párr. 49.

¹⁰ *K. N. c. Suiza* (CAT/C/20/D/94/1997), párr. 10.2; y *M. D. T. c. Suiza* (CAT/C/48/D/382/2009), párr. 7.2.

¹¹ *Ibid.*

¹² Véanse, entre otras comunicaciones, *N. S. c. Suiza* (CAT/C/44/D/356/2008), párr. 7.2; y *T. Z. c. Suiza* (CAT/C/62/D/688/2015), párr. 8.3. Véase también Comité contra la Tortura, observación general núm. 4 (2017), párrs. 11 y 38.

evaluar el peligro que corre el interesado de volver a ser sometido a tortura o malos tratos en caso de regresar a su país¹³. En este caso, el Estado parte destaca las conclusiones según las cuales el autor no ha regresado a su país de origen y, por lo tanto, no puede haber sido detenido varias veces ni haber sufrido los malos tratos que, según alega, se le infligieron durante su supuesta privación de libertad del 15 al 29 o 30 de abril de 2019 y del 1 de junio al 25 de noviembre de 2019.

4.11 El Estado parte indica que del parte médico presentado por el autor en relación con las violencias sufridas se desprende que presenta un cuadro de estrés postraumático y que ha tenido un episodio de depresión grave, por lo que debería consultar a un psicoterapeuta y seguir un tratamiento médico, y que sus síntomas consisten en reminiscencias del acontecimiento traumático en forma de pesadillas recurrentes y recuerdos intrusivos. El Estado parte indica que el diagnóstico de trastorno por estrés postraumático, tal como se desprende del parte médico mencionado, establece de forma creíble que el autor ha vivido un acontecimiento traumático y que por su estado de salud ha sido necesario hacerle un seguimiento médico. Ahora bien, el Estado parte recuerda que un parte médico puede certificar la existencia de un traumatismo, pero no necesariamente su causa exacta. Por consiguiente el Estado parte considera que la constatación de que el autor sufre un trastorno por estrés postraumático no constituye una prueba de que los actos de violencia que alega haber sufrido el autor se hayan cometido en las circunstancias por él descritas.

4.12 El Estado parte refuta el argumento del autor de que los medios de prueba presentados demuestran su profundo compromiso político con el Movimiento por el Renacimiento del Camerún, en el seno del cual ocupó el cargo de presidente de la unidad de base de su barrio. El Estado parte destaca que el autor no regresó a su país en septiembre de 2018 y que, por este motivo, sus alegaciones relativas a sus actividades políticas, especialmente las que supuestamente tuvieron lugar en 2019, no son creíbles. El Estado parte indica asimismo que el hecho de que en las entrevistas, el autor, que afirma haber ejercido la función de presidente de una unidad de base del partido en Yaundé y haber participado en las reuniones de la cúpula directiva nacional del partido, no pudiera proporcionar información sobre los altos dirigentes del Movimiento corrobora esas dudas. En cuanto al documento firmado por el Presidente nacional de dicho partido, el Estado parte indica que está redactado en términos generales y que, en particular, no menciona que el autor fuera presidente de una unidad de base del partido en Yaundé.

4.13 Por lo que respecta a las actividades políticas supuestamente realizadas por el autor en Suiza, especialmente su participación en varias manifestaciones en Ginebra contra el Presidente de su país de origen, el Estado parte pide al Comité que no tenga en cuenta ese elemento, pues no se presentó a las autoridades nacionales en el marco del procedimiento de asilo. El Estado parte indica que las supuestas actividades políticas del autor en Suiza parecen limitarse a su participación en una manifestación y que el autor no ha proporcionado elementos que respalden la labor de integración del Movimiento por el Renacimiento del Camerún que supuestamente ha realizado en Suiza. El Estado parte concluye, sobre la base de la información que figura en el expediente, que el autor no tiene un perfil particular que pueda suscitar el interés de las autoridades de su país de origen.

4.14 El Estado parte subraya que una alegación no está suficientemente fundamentada cuando, en un punto esencial, falta información precisa y detallada, lo que indica que el autor no vivió los hechos descritos. Del mismo modo, una alegación es inverosímil cuando, en un punto esencial, resulta contraria a toda lógica o a la experiencia general.

4.15 El Estado parte rechaza la reclamación de que no hubo un examen efectivo de la solicitud de asilo del autor y recuerda que la Secretaría de Estado de Migración y el Tribunal Administrativo Federal examinaron detenidamente la credibilidad de las afirmaciones del autor respecto de su estadía en el Camerún entre septiembre de 2018 y diciembre de 2019, sus actividades políticas y las detenciones y malos tratos que supuestamente sufrió. El Estado parte observa que las explicaciones del autor respecto de su supuesto regreso al Camerún en septiembre de 2018 eran muy vagas e imprecisas. Señala que el autor declaró que un amigo le había comprado el billete de regreso con su tarjeta bancaria, pero no presentó pruebas que

¹³ Comité contra la Tortura, observación general núm. 4 (2017), párr. 49, b), c) y d).

respaldaran esta afirmación, así como tampoco pudo demostrar la veracidad de sus declaraciones respecto a las circunstancias de su viaje en avión de Lagos a Doha y de ahí a Zúrich en noviembre de 2019.

4.16 El Estado parte destaca además que el autor afirmó haber ejercido actividades políticas desde 2015 para el Movimiento por el Renacimiento del Camerún, liderado por Maurice Kamto, pero que en todas las entrevistas habló de “RMC” para referirse a dicho partido, cuando sus acrónimos son MRC en francés y CRM en inglés¹⁴. El Estado parte se extraña de que el autor, que dice haber sido un miembro muy comprometido del partido de Maurice Kamto y haber cumplido las funciones de presidente de una unidad de base del partido en Yaundé, no conociera el acrónimo exacto de su partido. El Estado parte considera que en este caso, las dudas acerca del supuesto regreso del autor a su país de origen eran tan grandes que no era necesario realizar, como solicitó el autor, pruebas según un método científico o controles en el Camerún para verificar la autenticidad de los documentos presentados para respaldar sus alegaciones. El Estado parte señala asimismo que el autor no pudo explicar de qué manera había podido obtener documentos internos como la orden de detención de fecha 4 de diciembre de 2019 o la orden de búsqueda del 17 de diciembre de 2019, y considera que tampoco pudo presentar pruebas que respaldaran la afirmación de que la policía lo buscaba.

4.17 Por consiguiente, el Estado parte concluye que el autor no ha demostrado que existe un peligro previsible, presente, personal y real de que se vea expuesto a torturas o tratos inhumanos o degradantes en caso de regreso al Camerún. El Estado parte invita al Comité a que determine que la devolución del autor al Camerún no constituiría un incumplimiento de las obligaciones internacionales que incumben a Suiza en virtud del artículo 3 de la Convención.

Comentarios del autor acerca de las observaciones del Estado parte

5.1 El 10 de marzo de 2022, el autor presentó sus comentarios sobre las observaciones del Estado parte. Destaca que la situación de los derechos humanos en el Camerún es preocupante en general, como atestigua Human Rights Watch, que en 2019 indicó que “[l]as autoridades camerunesas encargadas de hacer cumplir la ley parecen estar dispuestas a infligir torturas sin temor a que haya repercusiones”¹⁵. El autor destaca asimismo que en el Camerún, los civiles son juzgados por la justicia militar cuando son sospechosos de colaborar con los separatistas¹⁶ y que el país no tiene intención de cumplir sus compromisos internacionales.¹⁷

5.2 En respuesta al argumento de que el Camerún no presenta una situación de violencia generalizada ni de guerra civil, el autor dice que el hecho de que haya paz y estabilidad en un Estado no significa que no se cometan en él violaciones de los derechos humanos o que no se utilice la tortura. El autor añade que, en el marco del conflicto en el Noroeste del país, se critica sistemáticamente al Camerún por los abusos cometidos contra personas consideradas opositoras al Gobierno¹⁸.

5.3 El autor afirma que, en su calidad de miembro del Movimiento por el Renacimiento del Camerún, figura entre los opositores que están en el punto de mira de las autoridades camerunesas¹⁹ y que, además, como dirigente de ese partido, corre el riesgo de ser perseguido en caso de regresar a su país. El autor indica que, si bien los documentos que ha presentado son de alcance general, aportan información sobre las prácticas del Estado camerunés

¹⁴ Véase el sitio del partido en la web en la dirección siguiente: <https://mrparty.net>.

¹⁵ Véase <https://www.hrw.org/fr/news/2019/08/20/cameroun-des-detenus-tortures>.

¹⁶ Véase <https://www.la-croix.com/Religion/Cameroun-pretre-comparait-devant-justice-militaire-2021-06-10-1201160461>.

¹⁷ Véase <https://www.la-croix.com/Monde/Au-Cameroun-ONG-etranangeres-pression-2021-08-31-1201173076>.

¹⁸ Véase https://www.lemonde.fr/afrique/article/2021/08/13/au-cameroun-la-garde-a-vue-de-rebecca-enonchong-suscite-une-vague-d-indignation_6091354_3212.html.

¹⁹ Véase https://www.lemonde.fr/afrique/article/2021/12/28/au-cameroun-47-militants-du-principal-parti-d-opposition-condamnes-a-de-la-prison-ferme_6107491_3212.html.

respecto de los miembros del Movimiento²⁰. Añade que además de ser tráfuga del Movimiento Democrático Popular del Camerún, el Movimiento por el Renacimiento del Camerún veía en su pertenencia étnica una manera de arraigar el partido en el centro del país.

5.4 Con respecto al argumento según el cual no puede haber sido víctima de torturas en el Camerún en las fechas indicadas, el autor destaca que en materia de asilo, lo que más importa es la regla de la verosimilitud predominante y no la prueba estricta. En ese sentido, indica que es evidente que una persona que huye de su país no puede prever los elementos de prueba que convendrían a las exigencias de Suiza. Sostiene que el hecho de que no se haya presentado en la Embajada de Suiza en el Camerún al regresar a este país no significa que no haya estado en el territorio camerunés en esa época, puesto que tampoco hay pruebas de su presencia en Suiza en ese mismo período. Para demostrar que sí estaba en el Camerún, el autor presentó dos documentos que prueban su participación en cursos de formación que se impartieron en Yaundé entre octubre de 2018 y enero de 2019.

5.5 Respecto de las incoherencias fácticas en sus afirmaciones, el autor indica que “las inconsistencias no significan necesariamente que las alegaciones sean falsas [...] [sino que] pueden ser indicativas precisamente de lo contrario”²¹. Destaca además que interpretar toda incoherencia como señal de simulación y falsedad puede inducir a cometer errores en la evaluación, lo cual puede tener graves consecuencias para la persona evaluada. El autor indica que diferentes razones, personales o políticas, pueden llevar a una persona a formular falsas alegaciones de tortura o a exagerar la gravedad de un incidente, y que corresponde a la persona encargada de la evaluación contemplar siempre esta posibilidad, esforzándose por determinar los motivos por los cuales la persona actúa de esa forma. El autor sostiene además que ciertas afirmaciones, que pueden parecer incoherentes, se explican por los malos tratos sufridos.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda queja formulada en una comunicación, el Comité debe decidir si esta es admisible en virtud del artículo 22 de la Convención. El Comité se ha cerciorado, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional.

6.2 El Comité recuerda que, de conformidad con el artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención, no examinará ninguna comunicación de una persona a menos que se haya cerciorado de que la persona ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer. El Comité observa, por una parte, que, tras ver rechazados sus recursos, el autor recibió una decisión final negativa en relación con su solicitud de asilo y que, por otra parte, el Estado parte no se ha opuesto a la admisibilidad de la queja. Por consiguiente, el Comité considera que nada se opone a que examine la comunicación de conformidad con el artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención.

6.3 Dado que no encuentra ningún otro obstáculo a la admisibilidad, el Comité declara admisible la queja y procede a examinarla en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

7.1 De conformidad con el artículo 22, párrafo 4, de la Convención, el Comité ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes.

7.2 En el presente caso, el Comité debe determinar si la expulsión del autor al Camerún supondría el incumplimiento de la obligación que tiene el Estado parte en virtud del artículo 3

²⁰ Véase <https://www.amnesty.ch/fr/pays/afrique/afrique-continent/docs/2020/les-conflits-armes-et-la-repression-favorisent-les-violations-des-droits-humains>.

²¹ International Rehabilitation Council for Torture Victims, *La evaluación psicológica de alegaciones de tortura. Una guía práctica del Protocolo de Estambul – para psicólogos*, segunda edición (Copenhague, 2009), pág. 43.

de la Convención de no proceder a la expulsión o la devolución de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

7.3 El Comité debe evaluar si hay razones fundadas para creer que el autor correría un riesgo personal de ser sometido a tortura a su regreso al Camerún. Al evaluar ese riesgo, debe tener en cuenta todas las consideraciones del caso, con arreglo al artículo 3, párrafo 2, de la Convención, incluida la posible existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos²². Sin embargo, el Comité recuerda que el objetivo de este análisis es determinar si el interesado correría personalmente un riesgo previsible y real de ser sometido a tortura en el país al que sería devuelto. De ahí que la existencia en un país de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos no constituya de por sí un motivo suficiente para establecer que una persona determinada estaría en peligro de ser sometida a tortura al ser devuelta a ese país. Deben aducirse otros motivos que permitan considerar que el interesado estaría personalmente en peligro. A la inversa, la inexistencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas de los derechos humanos no significa que deba excluirse la posibilidad de que una persona esté en peligro de ser sometida a tortura en su situación particular²³.

7.4 El Comité recuerda su observación general núm. 4 (2017), según la cual, en primer lugar, la obligación de no devolución existe siempre que haya “razones fundadas” para creer que la persona estaría en peligro de ser sometida a tortura en el Estado al que vaya a ser expulsada, a título individual o en calidad de miembro de un grupo que corra el riesgo de ser sometido a tortura en el Estado de destino, y, en segundo lugar, la práctica del Comité ha sido determinar que existen “razones fundadas” siempre que el riesgo de tortura sea “previsible, personal, presente y real”²⁴. El Comité recuerda también que incumbe al autor presentar un caso defendible, es decir, argumentos fundados que demuestren que el peligro de ser sometido a tortura es previsible, presente, personal y real. Sin embargo, cuando el autor se encuentre en una situación en la que no puede exponer pormenores sobre su caso, se invierte la carga de la prueba y corresponde al Estado parte interesado investigar las denuncias y verificar la información en la que se base la comunicación²⁵. El Comité otorga una importancia considerable a las conclusiones de los órganos del Estado parte; sin embargo, no está vinculado por ellas y evaluará libremente la información de la que disponga, de conformidad con el artículo 22, párrafo 4, de la Convención, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes en cada caso²⁶.

7.5 El Comité toma nota del argumento del autor de que la situación de los derechos humanos en el Camerún es, en general, preocupante, y que las autoridades recurren a la tortura contra los opositores²⁷, llevan a los civiles tildados de separatistas ante la justicia militar²⁸ y restringen la libertad de expresión y de reunión pacífica de los miembros del Movimiento por el Renacimiento del Camerún. El Comité toma nota asimismo del argumento del Estado parte de que, a pesar de los problemas que afectan a la parte anglófona del Camerún (es decir las regiones del Noroeste y el Sudoeste), el país no presenta, en el conjunto de su territorio, una situación de guerra, de guerra civil o de violencia generalizada, y que, además, los informes que dan cuenta de violaciones de los derechos humanos contra los miembros del Movimiento por el Renacimiento del Camerún son documentos de alcance general que no conciernen personalmente al autor. El Comité observa asimismo que la existencia de violaciones de los derechos humanos en un país de origen no constituye en sí misma motivo suficiente para llegar a la conclusión de que el autor de una queja corre un riesgo personal de ser sometido a tortura en ese país²⁹. Por lo tanto, el mero hecho de que se cometan violaciones de los derechos humanos en el Camerún no constituye de por sí un

²² Comité contra la Tortura, observación general núm. 4 (2017), párr. 43.

²³ *Kalinichenko c. Marruecos* (CAT/C/47/D/428/2010), párr. 15.3.

²⁴ Comité contra la Tortura, observación general núm. 4 (2017), párr. 11.

²⁵ *Ibid.*, párr. 38.

²⁶ *Ibid.*, párr. 50.

²⁷ Véase <https://www.hrw.org/fr/news/2019/08/20/cameroun-des-detenus-tortures>.

²⁸ Véase <https://www.la-croix.com/Religion/Cameroun-pretre-comparait-devant-justice-militaire-2021-06-10-1201160461>.

²⁹ *A. M. c. Suíza* (CAT/C/65/D/841/2017), párr. 7.7.

motivo suficiente para concluir que la expulsión del autor a ese país constituiría una vulneración del artículo 3 de la Convención³⁰.

7.6 El Comité toma nota del argumento del autor, de que, en calidad de Presidente de una unidad de base del Movimiento por el Renacimiento del Camerún en Yaundé, hizo campaña por ese partido en la elección presidencial de 2018, participó en varias manifestaciones contra el Gobierno, en particular los días 9 de abril y 1 de junio de 2019, y fue detenido los días 15 de abril y 1 de junio de 2019 y posteriormente privado de libertad hasta el 25 de noviembre de 2019. El Comité toma nota asimismo de las alegaciones del autor, en el sentido de que, cuando lo detuvieron el 15 de abril de 2019, los policías lo maltrataron, le reprocharon que hubiera abandonado el Movimiento Democrático Popular del Camerún y lo obligaron a firmar un documento en el que prometía dejar el Movimiento por el Renacimiento del Camerún. El Comité observa que en sus observaciones el Estado parte destaca que, como el autor no regresó al Camerún en septiembre de 2018, sus alegaciones relativas a sus actividades políticas, en especial las que supuestamente tuvieron lugar en 2019, no son verosímiles, y que la Secretaría de Estado de Migración expresó dudas sobre la realidad de los acontecimientos que el autor afirma haber vivido.

7.7 En cuanto a las actividades políticas del autor en Suiza, el Comité toma nota de las alegaciones de que el autor estaba encargado de movilizar a los cameruneses que vivían en Suiza para que participaran en las manifestaciones del 3 de octubre de 2020 en Ginebra. También toma nota de que, según el Estado parte, el autor no respaldó sus afirmaciones relativas a su función de integración del Movimiento por el Renacimiento del Camerún en Suiza, que simplemente participó en una manifestación y que, sea como fuere, el Comité debía descartar ese elemento, porque no se lo había presentado a las autoridades nacionales en el marco del procedimiento de asilo. El Comité observa además la conclusión del Estado parte de que, en vista de la información que figura en el expediente, el autor no tiene un perfil particular que pueda suscitar el interés de las autoridades de su país de origen. El Comité observa que, además de los elementos presentados, cuya veracidad las autoridades del Estado parte cuestionan, el autor no ha aportado pruebas sólidas que demuestren que tiene problemas con las autoridades camerunesas³¹ o que ha participado en actividades políticas que puedan ser lo suficientemente importantes para atraer el interés de las autoridades de su país de origen³². Por consiguiente, el Comité concluye que los elementos aportados no permiten concluir que el autor correría personalmente el riesgo de ser sometido a tortura o tratos inhumanos o degradantes si regresara al Camerún.

7.8 El Comité recuerda que la tortura o los malos tratos que habría sufrido el autor anteriormente constituyen uno de los elementos que deben tomarse en consideración para determinar el peligro que corre el interesado de volver a ser sometido a tortura o malos tratos en caso de regresar a su país³³. En el presente caso, observa que el autor afirma haber sido víctima de tortura y malos tratos durante su privación de libertad en el Camerún en 2019. El Comité observa asimismo los argumentos del Estado parte de que esas alegaciones no son creíbles, dado que contienen muchas incoherencias y que el autor no regresó al Camerún desde que entró en Suiza el 18 de septiembre de 2018, con el fin de participar en una reunión en Ginebra.

7.9 Por lo que respecta a las incoherencias que presentan las declaraciones del autor, el Comité toma nota de la alegación del autor de que en 2018 y 2019 ejerció actividades políticas en el Camerún. El Comité observa asimismo el argumento del Estado parte, que sostiene que el autor nunca regresó al Camerún durante ese período. El Comité observa que, para respaldar su argumento, el Estado parte afirma que el autor recibió un visado Schengen expedido por Suiza para participar en una conferencia en Ginebra del 17 al 19 de septiembre

³⁰ Véanse las decisiones relativas a la expulsión de personas a Etiopía que figuran a continuación: *H. K. c. Suiza* (CAT/C/49/D/432/2010), párr. 7.5; *R. D. c. Suiza* (CAT/C/51/D/426/2010), párr. 9.7; *X. c. Dinamarca* (CAT/C/53/D/458/2011), párr. 9.6; *E. E. E. c. Suiza* (CAT/C/54/D/491/2012), párr. 7.7; *M. F. c. Suiza* (CAT/C/59/D/658/2015), párr. 7.7; *T. Z. c. Suiza* (CAT/C/62/D/688/2015), párr. 8.7; y *X. c. Suiza* (CAT/C/65/D/765/2016), párr. 7.8.

³¹ Comité contra la Tortura, observación general núm. 4 (2017), párr. 49 f).

³² *Z. c. Suiza* (CAT/C/64/D/738/2016 y CAT/C/64/D/738/2016/Corr.1), párr. 7.6.

³³ Comité contra la Tortura, observación general núm. 4 (2017), párr. 49 b), c) y d).

de 2018, no tomó el vuelo de regreso que estaba programado para el 20 de septiembre de 2018 y no informó a la Embajada de Suiza en el Camerún de su regreso al país, motivo por el cual se le prohibió la entrada en Suiza hasta el 27 de diciembre de 2021. El Comité observa además que, según el Estado parte, el pasaporte del autor lleva el sello de entrada en el espacio Schengen, pero que el sello de llegada al Camerún que también figura en el pasaporte es de procedencia dudosa. El Comité observa que el autor no niega haber participado en la conferencia de Ginebra del 17 al 19 de septiembre de 2018, pero indica que regresó al Camerún en septiembre de 2018 desde París. El Comité observa asimismo que, según el Estado parte, el autor no pudo presentar el sello de salida del territorio europeo desde París ni presentar el recibo de compra de su billete aéreo ni copia de este, que afirma haber pagado con su propia tarjeta bancaria.

7.10 El Comité observa que, para respaldar su versión de que había regresado al Camerún, el autor indicó que cruzó la frontera entre Nigeria y el Camerún, fue hasta Lagos y de ahí, con la ayuda de un traficante, consiguió un pasaporte nigeriano con visado suizo, y que dicho pasaporte le fue retirado cuando llegó a Suiza. El Comité observa que el Estado parte afirma que el autor no pudo presentar prueba alguna del viaje entre Lagos y Zúrich que según él realizó en noviembre de 2019. El Comité observa que ninguno de los elementos del expediente le permite llegar a una conclusión diferente de la de las autoridades de asilo que ponen en duda que haya realizado ese viaje. En el marco de su evaluación, el Comité observa además que el autor tuvo numerosas oportunidades para fundamentar y detallar sus alegaciones ante la Secretaría de Estado de Migración y el Tribunal Administrativo Federal.

7.11 El Comité señala que, para respaldar su afirmación de que estuvo en el Camerún entre septiembre de 2018 y diciembre de 2019, el autor presentó varios documentos, entre los cuales dos certificados de participación en cursos de formación que tuvieron lugar en Yaundé entre octubre de 2018 y enero de 2019. El Comité observa que el autor presentó varios otros documentos, incluido un certificado médico y las copias de una orden de detención de fecha 4 de diciembre de 2019 y de una orden de búsqueda de fecha 17 de diciembre de 2019 dictadas contra él. El Comité observa que el Estado parte, basándose en que el autor no estaba en el Camerún, ha puesto en duda la autenticidad de esos documentos.

7.12 El Comité observa que, según el autor, las incoherencias señaladas en sus declaraciones no significan que estas sean falsas y que corresponde a quien las examine tener en cuenta las distintas razones, personales o políticas, que pueden llevar a una persona a hacer denuncias falsas de tortura o a exagerar la gravedad de un incidente. El Comité observa asimismo que, según el autor, algunas de las incoherencias en sus declaraciones se explican por los malos tratos que ha sufrido. Habida cuenta de que el autor no puede demostrar haber sufrido dichos malos tratos, el Comité considera que no le es posible concluir que haya motivos suficientes para cuestionar la evaluación realizada por la Secretaría de Estado de Migración y el Tribunal Administrativo Federal en el marco de la solicitud de asilo del autor.

7.13 Al Comité le preocupan los numerosos informes relativos a violaciones de los derechos humanos, en particular en las regiones separatistas de habla inglesa y contra los opositores políticos, entre ellos los miembros del Movimiento por el Renacimiento del Camerún, pero recuerda que a los fines del artículo 3 de la Convención, el autor debe correr un riesgo previsible, real y personal de ser víctima de tortura en el país al que sea expulsado. En vista de todo lo que antecede, el Comité estima que no se ha demostrado que exista tal riesgo. El Comité considera que la información y los documentos aportados por el autor no permiten disipar las dudas expresadas por las autoridades del Estado parte sobre su fiabilidad y no son suficientes para determinar que correría un riesgo previsible, presente, personal y real de ser sometido a tortura si fueran expulsado al Camerún³⁴.

7.14 El Comité remite al párrafo 38 de su observación general núm. 4 (2017), en el que se establece que la carga de la prueba recae en el autor, que debe presentar un caso defendible³⁵. En vista de lo anterior, y en las circunstancias del presente caso, el Comité considera que el autor no ha cumplido ese requisito probatorio al no haber aportado información suficiente

³⁴ *R. K. y L. B. M. c. Suiza* (CAT/C/75/D/962/2019), párr. 6.7.

³⁵ *T. M. c. Suecia* (CAT/C/68/D/860/2018), párr. 12.13; y *S. B. c. el Camerún* (CAT/C/75/D/1034/2020), párr. 8.6.

para demostrar que las autoridades del Estado parte lo han tratado de una manera que pueda ser contraria a lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención.

8. En tales circunstancias, el Comité considera que la información presentada por el autor no es suficiente para establecer que correría un riesgo previsible, presente, personal y real de ser sometido a tortura en caso de ser expulsado al Camerún en contravención del artículo 3 de la Convención.

9. El Comité, actuando en virtud del artículo 22, párrafo 7, de la Convención, concluye que, de tener lugar, la devolución del autor al Camerún no constituiría una vulneración del artículo 3 de la Convención por el Estado parte.
